con cargo al Fando de Catástrofe existente en el Presupuesto de la Consejería de Gobernación.

Artícula 3°. La salicitud de dichos deberán ser remitidas por los Delegodas de Gobernacián a esta Consejería a través de lo Dirección General de Política Interior, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tengo conocimiento del riesgo o se produzca la catástrofe o calamidad.

Artículo 4°. La concesión de estas ayudas corresponderá al Consejero de Gobernación.

Artículo 5°. En el plazo de quince días desde la cancesión de las ayudas los Delegados de Gobernación deberán enviar a la Dirección General de Política Interior, la documentación necesaria justificativa de las mismas par

En dicho escrito y dacumentas camplementarios se harán constar los siguientes temas:

a) Zona territorial y población afectada.

- b) Descripción del hecho, justificación de su gravedad y carácter catastrófico.
 - c) Descripción detallada de los daños producidos.
- di Consecuencias económicas y sociales que se hayan producido.

e) Ayudas concretas concedidas.

fl Cualquier otro dato o circunstancia que permita evaluar los efectos, cuantía o carácter de los daños, con el fin de arbitrar las medidas adecuadas para su total reparación.

Artículo 6°. Las citadas ayudas irán orientadas a la reparación de bienes y servicias, así como a medidas que tengan que ser adoptadas con carácter urgente para evitar el riesgo o incremento de los daños sufridos.

Artículo 7°. Los Delegados de Gobernación, con la asistencia técnica pertinente, velarán para que estas ayudas se apliquen convenientemente a los fines para las que fueron concedidas.

Artículo 8°. Dichas ayudas no serán excluyentes de aquéllas que a medio y a largo plazo, y tras los informes técnicos pertinentes, deberán acometer las distintas Consejerías y Organismos implicados.

Disposición Transitaria:

Durante este año 87, y excepcionalmente, el Consejero de Gobernación dispone conceder, a solicitud de los Delegados de Gobernación de Málaga, Córdoba, Jaén y Granada, las siguientes ayudas con motivo de las daños ocurridos por lluvias torrenciales:

Provincia de Málaga: 20.000.000 Ptas. Provincia de Córdoba: 25.500.000 Ptas. Provincia de Jaén: 8.295.340 Ptas. Provincia de Granada: 11.500.000 Ptas.

Disposición final:

La presente Orden entrará en vigar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de octubre de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO Consejero de Gabernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

ORDEN de 15 de octubre de 1987, por la que se oprueban los tarifas de lo Unión Local de Autónomos del Taxi de Camos.

El Consejero de Economía y Fomento, en virtud de las competencias atribuidas por la Orden de 6 de maya de 1987, de la Consejería de Economía y Fomento,

HA RESUELTO:

Aporbar los siguientes tarifas para la Unión Local de Autónomos del Taxi de Camas.

TARIFA AI	ÚTORIZADA
(IVA	A incluido)

CONCEPTO

1. Tarifa Ordinoria

Bojada de Bandera	· 	 	74 pts.
Por cada kilómetro recorrido	o . <i></i> .	 	39 pts.
Por hora de espera	: .	 1 .	.023 pts.

2. Suplementos Normales

Par cada maleta a bulto de más de 60 cm	
Días festivos desde las 0 a las 24 horas	46 pts.
Servicios nocturnos días laborales desde	
las 22 a las 6 horas	. ,46 pts.

Para la aplicación de estas tarifas se tendrán necesariamente en cuenta lo establecida en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986 del Consejo de Gobierno.

Dichas precios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de octubre de 1987

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS Consejería de Economía y Fomento

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento paro la devolución de ingresos indebidos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La voluntad de la Administración de una constante mejora de los servicios que ofrece, en beneficio de los ciudadonos, se plasma, en el terreno de los hechos, en programas de reforma, buscando siempre la simplificación de cuantos trámites fueran posibles en el empeño de aproximación al admisnistrado

Este es, pues, el doble fin perseguido por este Decreto, ya que, en primer lugar facilita al ciudadano la posibilidad de que se reconozca, en su caso, su derecho a la devolución de un ingreso indebidamente efectuado; pero además se sistematiza y da cuerpo a la nórmativa anterior, asáz dispersa, al tiempo que se armoniza con la vigente en la Administración del Estado.

con la vigente en la Administración del Estado.
En su consecuencia, haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de agosto de 1987

DISPONGO:

Artículo 1°. La devolución de los ingresos públicos de la Junta de Andalucía, a excepción de los tributos cedidos por la Administración del Estado, se regirá por el presente Decreto.

Artículo 2°. Procederá la devolución de ingresos en los siguientes supuestos:

 cuando la Administración de oficio o a instancia del interesado rectifique errores de hecho o aritméticos.

2. Cuando exista duplicidad de ingreso.

3. Cuando el interesado haya satisfecho la tosa sin percibir la correspondiente contraprestación.

En estos casos procederá la devolución siempre que no hayan transcurrido 5 años desde que se dicto el acto abjeto de rectificación

 Cuando sea acordada por resolución firme de reclamación o recurso administrativa o judicial.

Artículo 3°. Será competente en cada Provincia para acordar la devolución:

 El Delegado de la Consejería que tenga encomendada la gestión del ingreso.

 El Delegodo del Organismo Autónomo gestor del ingreso, si lo hubiere, o en caso contrario quien ejerza la presidencia del misma.

3. No obstante, cuondo la cantidad a devolver exceda de 5 millones de pesetas, seró preceptiva lo autorización especial y expresa del Consejero de Hacienda.

- Artículo 4°. No procederá la devolución de ingreso alguno sin la previa tramitación de expediente de devolución, que habrá de contener.
- a) Copia certificada de la resolución administrativa o judicial que declare el derecho a la devolución, en la que conste la cantidad líquida a devolver.
- b) Justificonte original del ingreso o certificación del mismo, expedida por la Intervención de Hacienda, en caso de extravío de aquél.
- c) Diligencia de cotejo o entalonamiento del justificante con el ejemplar obrante en la Oficina Gestora.
- d) Diligencio acreditativa del asiento de ingreso y de que la contidod a devolver no ha sido objeto de devolución anterior.
- Artículo 5°. La resolución de devolución se someteró a la fiscalización de la Intervención de lo Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda respectiva.
- Artículo 6°. contro la resolución de devolucián podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano de lo Consejería de Hacienda competente o, potestativamente, recurso de reposición, sin que ambos puedan simultaneorse.
- Artículo 7°. El Consejero de Hacienda o el Director General en quien delegue padrá revisor las resoluciones de devolución, de conformidad con la establecido en la Ley General Tributaria.
- Artículo 8°. Una vez firme la resolución estimatoria, el órgano administrativo que haya tramitado el expediente lo remitiró o la Delegación Pravincial de la Consejerío de Hacienda, a los efectos de ordenación del pago.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de devolución cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serón resueltos por los Delegaciones Provinciales de la Cansejería de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrorá en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de agosto de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junto de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES Consejero de Haciendo

DECRETO 196/1987, de 26 de agosto, sobre tramitación anticipado de expedientes de gasto.

La eficaz ajecución de los presupuestos constituye uno de las objetivas prioritarios de los órganos de gestión. Las procedimientos administrativos que la legislación vigente establecen como cautela que ampare una correcto aplicación de los fondos públicos suelen por su camplejidad demoror los proyectos y los gastos que comportan por encima del tiempo muchas veces deseable, siendo así que los circunstancios unos veces y otros el propio interés público aconsejarían una mayor celeridad en la realización de los programas presupuetorios.

Esta dificultad nacida del formalismo administrativo, hoy que sumarla a los inconvenientes originados de la extinción de los créditos, hecho al que están sujetos los mismos como consecuencio del cierre del ejercicio presupuestorio. Ni los expedientes de gasto derivados de obligaciones económicos deben ser suspendidos en su tramitación y mucho menos anulados al finalizar el período de vigencia presupuestoria, ni tampoco supeditar la iniciación de un trámite al momento de entrada en vigor del presupuesto en que el crédita aparece controído. Dentro del rigar de los normos que la Ley de Hacienda Pública Andaluza establece poro la ejecución del gasto, es preciso arbitrar fórmulas que sin menoscobo del respeto a las mismas agilicen la gestión administrativo para que los objetivas presupuestarios puedan cubrirse en los plazos normalmente previstas, finalidad que viene a jugar un importante papel en la política de

desarrollo económico y creación de empleo en el ámbito de nuestra Comunidad Autónomo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Cansejo de Gobierno en su reunión del día 26 de agosto de 1987.

DISPONGO:

Artículo Primero

- A los efectos de su regulación por el presente Decreto se consideran expedientes de tramitación anticipada de gastos los siguientes:
- Aquéllos que se inician en el ejercicio presupuestario onterior a aquél en que se reoliza la controprestación y se imputa el crédito correspondiente a la misma.
- Aquellos que iniciados dentro del ejercicio en el que figuran dotación económico presupuestaria para el fin a que se destina el gasta, no han podido llegor por cualquier causa al momento obligacional del compromiso en firme del mismo.

Artículo Segundo.

Se podrán acoger a este procedimiento los expedientes que a continuación se indican:

- 1. Los de controtos cualquiera que sea su objeto y la naturaleza del mismo.
- Las subvenciones y cuolquier atro expediente que genere una obligación económica siempre que cumpla los requisitos recogidos en el presente Decreta.

Artículo Tercero. Los expedientes a que se hace referencia en el oportado primero del artícula primero, se ajustarán en su tromitación a los siguientes requisitos:

- 1. En el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares se hará constar que el gasto que se proyecta quedo condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto al que se impute el mismo.
- 2. El órgano de contratación en la resolución de iniciación del expediente indicará expresamente que el mismo se acoge a este procedimiento de tramitación anticipada de gasto.
- 3. Informe de la Dirección General de Presupuestos en el que se indique que en el proyecto de presupuesto presentado al Parlamento, existe prevista dotoción económica para atender la obligación objeto del expediente anticipado de gosto.
- 4. En la tramitación del expediente podrá llegarse hasta el momento inmediatamente anterior a la adjudicación definitiva si se trata de contratos, o anterior a la aprobación del gasto si se refiere a subvenciones o cualquier otro tipo de obligación económica.
- 5. Antes de la retención y aprobación del gasto, por el Servicio de contratación correspondiente, se emitirá un informe constatando bien que las actuacianes practicodas en el expediente canservan plenamente su validez, por subsistir las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes en el momento de realizarlos o bien que se han modificodo haciéndolo constar así en dicho informe.
- 6. El expediente antes de la adjudicación definitivo si se trata de contratos o aprobación del gasto si se trata de subvenciones, será fiscalizado por las Intervenciones Delegadas.

Artículo Cuarto.

Los expedientes a que se alude en el aportado segundo del ortículo primero, y por lo que respecta o los contratos, se sujetorán o las actuaciones siguientes:

- 1. La retención del crédito y fiscolización se hará en base al crédito consignado en el presupueso vigente en la fecha de iniciación del expediente, siempre que las citadas actuaciones interventoras se cumplimenten antes del 1 de diciembre.
- 2. La licitación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento contractual aplicable en cado caso y establecido en la aprobación del expediente por el Organo de Gestión, aunque parte o la totalidad de esta octuación se realice en el ejercicio siguiente, pudiéndose llegar a la fase anterior a la adjudicación definitiva.

Artícula Quinto.

Las subvenciones y demás expedientes de obligaciones económicos no contractuales contempladas en el apartado segundo del artículo primero, podrán llegar en su tramitación hasta el momentoj anterior del compromiso obligacional.

Artícula Sexto.

Los expedientes sometidos a los actuaciones señalados en los artículos cuarto y quinta, podrón continuar su tramitación de acuerdo